



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 695-2024-UNIA-CU

Yarinacocha, 03 de enero de 2025

En aplicación del Artículo 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. 004-2019-JUS, establece que: *"los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancias de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión"*.

Por tanto, que, de la revisión de la RESOLUCION DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 695-2024-UNIA-CU, de fecha 27 de diciembre del 2024, se ha podido advertir error material en el punto primero de la parte resolutive, conforme lo siguiente:

DICE:

"PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto por Gustavo Villacorta Soplin y Jorge Filadelfo Flores Buitron, ratificando la validez de la decisión adoptada por el Comité Electoral de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia y confirmando la Resolución N°001-2024-UNIA-CU, de fecha 04 de noviembre del 2024, que resuelve, ARTICULO PRIMERO: AMPLIAR HASTA EL 04 DE OCTUBRE DEL 2025 de representantes de estudiantes y egresados ante los diferentes órganos de gobierno.
(...)"

DEBE DECIR:

"PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto por Gustavo Villacorta Soplin y Jorge Filadelfo Flores Buitron, ratificando la validez de la decisión adoptada por el Comité Electoral de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia y confirmando la Resolución N°001-2024-UNIA-~~CU~~, de fecha 04 de noviembre del 2024, que resuelve, ARTICULO PRIMERO: AMPLIAR HASTA EL 04 DE OCTUBRE DEL 2025 de representantes de estudiantes y egresados ante los diferentes órganos de gobierno.
(...)"

Atentamente;

DR. EUDASIO PAUCAR ROJAS
SECRETARIO GENERAL (E)



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 695-2024-UNIA-CU

Yarinacocha, 27 de diciembre de 2024

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: El acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 54-2024-UNIA-CU de fecha 27 de diciembre de 2024; el Escrito S/N de fecha 26 de noviembre de 2024, el Escrito S/N de fecha 27 de noviembre de 2024, el Informe N° 517-2024-UNIA-OAJ-CTCG de fecha 15 de diciembre de 2024 y la Carta N° 676-2024-UNIA-OAJ de fecha 17 de diciembre de 2024; con los demás recaudos que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: *"La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico"*;

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de las autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

Que, mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 18-2024-UNIA-AU de fecha 21 de octubre de 2024, en el punto sexto de la parte resolutive en donde se ratifica la Resolución de Asamblea Universitaria N° 12-2024-UNIA-AU de fecha 12 de octubre de 2024 en donde se resolvió encargar a partir del 12 de octubre de 2024 el Vicerrectorado Académico de la UNIA a la docente ordinaria principal Dra. Teresa Alarcon Castillo, precisando que la encargatura será ahora hasta que se elija al nuevo Vicerrector(a) Académico en elecciones universitarias complementarias;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 26 de noviembre de 2024, suscrito por Gustavo Villacorta Soplin en su calidad de Estudiante de la Carrera de Ingeniería Agroindustrial, interpone recurso administrativo de apelación ante Resolución N° 001-2024-UNIA-CEU;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 27 de noviembre de 2024, suscrito por el Dr. Filadelfo Jorge Flores Buitron, solicita declarar la nulidad de pleno derecho, acto administrativo recaída en la Resolución N° 001-2024-UNIA-CEU;

Que, mediante Informe N° 517-2024-UNIA-OAJ-CTCG de fecha 15 de diciembre de 2024, suscrita por la Abg. Cledy Tamara Cairuna Garcia concluye que se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por Gustavo Villacorta Soplin y Filadelfo Jorge Flores Buitron ratificando la validez de la decisión adoptada por el Comité Electoral de la UNIA y confirmando la Resolución N°001-2024-UNIA-CU, de fecha 04 de noviembre del 2024, que resuelve, ARTICULO PRIMERO: AMPLIAR HASTA EL 04 DE OCTUBRE DEL 2025 de representantes de estudiantes y egresados ante los diferentes órganos de gobierno;

Que, en el presente caso, analizaremos la solicitud de nulidad total de la Resolución N°001-2024-UNIA-CEU, de fecha 04 de noviembre del 2024, conforme a la Constitución Política del Perú, Ley Universitaria, Estatuto de la UNIA, Reglamento del Comité Electoral, el mismo que se desglosa conforme a los siguientes fundamentos;

En cuanto a la prevalencia del Estatuto sobre el Reglamento del Comité Electoral:

Que, el primer argumento planteado por el apelante se refiere a una supuesta contradicción entre lo dispuesto en el Estatuto de la UNIA y lo establecido en el Reglamento Electoral respecto al periodo de duración de los cargos electivos de los Representantes Estudiantiles y los Egresados. No obstante, es preciso recalcar que la jerarquía normativa establece que el Estatuto de la universidad tiene un rango superior a cualquier reglamento, ya que es la norma fundamental que regula la organización y funcionamiento de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia. De acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, las



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 695-2024-UNIA-CU

normas de menor jerarquía, como los reglamentos, no pueden contradecir lo dispuesto en la norma superior;

Que, en este sentido, el período de dos años contemplado en el Estatuto de la UNIA, establecido en el artículo 29.6 **"Los representantes de los estudiantes de Pregrado y Posgrado que constituyen un tercio (1/3) del número total de miembros de la Asamblea. Los representantes estudiantiles de pregrado deben permanecer al tercio superior y haber aprobado treinta y seis crédito como mínimo, su representación tiene un periodo de dos años."** debe prevalecer sobre cualquier disposición contraria que pudiera estar contenida en el reglamento del Comité Electoral. Por lo tanto, el recurso interpuesto por Gustavo Villacorta Soplin, basado en una interpretación errónea de la relación entre el Estatuto y el Reglamento del Comité Electoral, carece de fundamento;

Sobre la Inexistencia de Vulneración del Artículo 10 de las Causales de Nulidad:

Que, el apelante también invoca la vulneración del numeral 1) del artículo 10 del TUO, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece como causal de nulidad la contravención a la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias. Sin embargo, después de un análisis detallado de los actos administrativos que dieron lugar a la emisión de la Resolución materia de impugnación, esta asesoría legal concluye que no existe tal contravención. En particular, el artículo 10, en su numeral 1), se refiere a situaciones de gravedad en las cuales se incumplen disposiciones fundamentales que afectan la legalidad del acto administrativo. En este caso, no se ha producido ninguna infracción sustantiva a la constitución, las leyes o las normas internas, por lo que no procede invocar esta causal de nulidad;

En cuanto al Control Difuso y la Competencia Administrativa:

Que, en cuanto al principio del control difuso, el apelante argumenta que las autoridades administrativas no están facultadas para ejercerlo, limitando esta función exclusivamente a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Sin embargo, esta interpretación es errónea, ya que el control difuso no está restringido a los jueces, sino que es un principio de derecho administrativo que permite a las autoridades administrativas, dentro de su ámbito de competencia, aplicar la norma constitucional y hacer una valoración de la legalidad de los actos que les competen. Las autoridades administrativas tienen la facultad de interpretar y aplicar las normas que regulan su competencia, siempre que lo hagan de manera razonada y ajustada a los principios constitucionales. En este caso, el Comité Electoral, en ejercicio de su competencia, ha interpretado correctamente las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Comité Electoral y ha aplicado dicha normativa de manera congruente y razonable;

Sobre el Principio de Legalidad y Cumplimiento de Normas Universitarias:

Que, otro de los fundamentos del recurso de apelación es la supuesta falta de cumplimiento de las normativas internas de la universidad. El apelante argumenta que las decisiones adoptadas por EL Comité Electoral no se ajustaron estrictamente a lo establecido en las disposiciones del Estatuto y el Reglamento. No obstante, es importante recalcar que el principio de legalidad no exige una aplicación rígida y formalista de las normas, sino una interpretación razonada y flexible que permita la adecuación a los hechos concretos del caso. En este sentido, el Comité Electoral ha actuado conforme a la normativa, interpretando adecuadamente las disposiciones del Estatuto y el Reglamento del Comité Electoral. Las decisiones adoptadas fueron fundamentadas, transparentes y justificadas dentro del marco de la legalidad;

La Jerarquía Normativa y la Imposibilidad de Subordinar el Estatuto a un Reglamento Inferior:

Que, la impugnación presentada por el apelante hace referencia a la supuesta contraposición entre lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento del Comité Electoral, sugiriendo que el reglamento tiene igual o mayor peso que el Estatuto en cuanto a la determinación de los plazos y la duración de los cargos electivos. Este argumento es jurídicamente insostenible, ya que, conforme a lo establecido en la Constitución y en la doctrina administrativa, el Estatuto tiene un rango superior a los reglamentos y no puede ser modificado por estos. Los reglamentos son instrumentos destinados a detallar y aplicar las disposiciones establecidas en normas de mayor jerarquía, pero no pueden contradecirlas ni modificarlas. En consecuencia, el Comité Electoral actuó correctamente al aplicar lo dispuesto en el Estatuto respecto a los plazos y períodos de los cargos electivos;

En cuanto a la Interpretación Contextual de la Normativa Electoral:

Que, en cuanto a la interpretación de las disposiciones del Reglamento Electoral, es preciso señalar que las normas deben ser interpretadas de manera coherente y armónica, teniendo en cuenta el contexto general de la normativa universitaria. El Reglamento del Comité Electoral debe interpretarse no en forma aislada, sino en relación con el Estatuto y las disposiciones constitucionales que rigen la organización universitaria. En este caso, la interpretación adoptada por la Comité Electoral se ajustó a este principio, considerando el marco normativo general y respetando las disposiciones superiores establecidas en el Estatuto;

En cuanto a la falta de Motivación Suficiente en el Recurso de Apelación:

Que, en el análisis del recurso de apelación, se observa que el apelante no ha proporcionado



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 695-2024-UNIA-CU

fundamentos de hecho y de derecho que demuestren de manera clara y suficiente la existencia de un vicio o irregularidad en el proceso electoral. El recurso se limita a una serie de alegaciones generales que no están acompañadas de pruebas o argumentos sólidos que justifiquen la nulidad del acto impugnado. La carga de la prueba recae sobre quien impugna la validez de un acto administrativo, y en este caso el apelante no ha cumplido con dicha carga, lo que refuerza la improcedencia del recurso;

El Principio de Estabilidad de los Actos Administrativos:

Que, es importante destacar que en el derecho administrativo rige el principio de estabilidad de los actos administrativos. Según este principio, una vez que un acto administrativo ha sido emitido y se ha dado por concluido un procedimiento, dicho acto debe mantenerse firme y no puede ser modificado o anulado sin un fundamento legal que lo justifique. En este caso, la Comisión Electoral ha actuado dentro de sus competencias y ha adoptado una decisión conforme a derecho, lo que hace innecesaria cualquier modificación de la misma;

Que, mediante Carta N° 676-2024-UNIA-OAJ de fecha 17 de diciembre de 2024, suscrito por el Abog. Eudósio Paucar Rojas en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIA, quien señala que su despacho se encuentra conforme con la opinión emitida en el Informe N° 517-2024-UNIA-OAJ-CTCG por lo que se ratifica en todos sus extremos;

Que, en Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario N° 54-2024-UNIA-CU de fecha 27 de diciembre de 2024, el consejo universitario acordó **POR UNANIMIDAD, DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, interpuesto por Gustavo Villacorta Soplin y Jorge Filadelfo Flores Buitron, ratificando la validez de la decisión adoptada por el Comité Electoral de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia y confirmando la Resolución N°001-2024-UNIA-CU, de fecha 04 de noviembre del 2024, que resuelve, ARTICULO PRIMERO: AMPLIAR HASTA EL 04 DE OCTUBRE DEL 2025 de representantes de estudiantes y egresados ante los diferentes órganos de gobierno;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Universitario de la UNIA y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; Por el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual respecto a la solicitud de registro de datos de las autoridades titulares de la UNIA;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto por Gustavo Villacorta Soplin y Jorge Filadelfo Flores Buitron, ratificando la validez de la decisión adoptada por el Comité Electoral de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia y confirmando la Resolución N°001-2024-UNIA-CU, de fecha 04 de noviembre del 2024, que resuelve, ARTICULO PRIMERO: AMPLIAR HASTA EL 04 DE OCTUBRE DEL 2025 de representantes de estudiantes y egresados ante los diferentes órganos de gobierno.

SEGUNDO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información publicar la presente resolución en la página institucional de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

TERCERO. – ENCARGAR al Secretario General notificar la presente Resolución a la parte interesada y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIA UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA
Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga
Secretario General

C.c.
✦ Rectorado
✦ VRA
✦ VRI
✦ OTI
✦ Interesados
✦ Archivo